

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00225 JHAWY JUSIMAR DIAZ PULIDO CONTRA BANCO POPULAR, VINCULADA: MINISTERIO DE DEFENSA - OFICINA DE PAGADURÍA EJÉRCITO NACIONAL OFICIALES MAYOR.

ANTECEDENTES

JHAWY JUSIMAR DIAZ PULIDO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a la petición de fecha 19 de mayo de 2020.

Informó que, si bien la accionada emitió respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado, el mismo fue de resuelto con frases evasivas, respecto al doble descuento que la entidad accionada le estaba generando en su desprendible de nómina, por el crédito que había adquirido con el Banco Popular.

Conforme a lo anterior el accionante solicitó se ordene al Banco Popular no se siga realizando un segundo descuento a su nómina, toda vez que este no fue pactado y las respuestas a sus peticiones no brindan soluciones de fondo, afectando de esta manera su patrimonio.

TRÁMITE:

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado el 4 de agosto de 2020, a la accionada, vinculada y accionante, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

✓ **RESPUESTA DEL BANCO POPULAR.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que verificada en su aplicativo de PQR la solicitud presentada por la accionante, no se encontró una respuesta de la misma, razón por la cual y en virtud de la presente acción de tutela, le fue remitida comunicación al accionante y fue adjuntada para el conocimiento de este despacho.

Indicó que, la presente acción de tutela es por la violación al derecho de petición y se demostró que el Banco Popular S.A. cumplió con el deber de responder.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado en cuanto al derecho de petición.

✓ **MINISTERIO DE DEFENSA - OFICINA DE PAGADURÍA EJÉRCITO NACIONAL
OFICIALES MAYOR**

Una vez vencido el término concedido la vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí el **BANCO POPULAR** entidad accionada, le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Respecto a la regulación del ejercicio de petición ante las organizaciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone lo siguiente:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración a este derecho se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante presentó petición ante el Banco Popular, de fecha 19 de mayo de 2020, a través del correo electrónico normalización_libranzas@bancopopular.com.co, en la cual solicita:

*“(...) PRIMERO: Que conforme al crédito de libranza Nro. 01403070006507, me expidan la respectiva documentación donde me encuentre en Mora con alguna cuota.
SEGUNDO: Puesto que de acuerdo con el certificado de abonos, puede observarse que me encuentro al día con las cuotas del crédito de Libranza.*

TERCERO: Y por ende solicito que me sea reembolsado los siguientes descuentos adicionales a la cuenta de ahorros No. 0419164405 del BBVA

***Febrero:** Doscientos mil m/cte. (\$200.000)*

***Marzo:** Un millón cero veinticuatro mil Setecientos ochenta y dos mil M/CTE. (\$1.024.782)*

***Abril:** Un millón cero veinticuatro mil Setecientos ochenta y dos mil M/CTE. (\$1.024.782)*

***Mayo:** Un millón cero veinticuatro mil Setecientos ochenta y dos mil M/CTE. (\$1.024.782)*

CUARTO: De acuerdo a los respectivos valores anteriores, solicito que en su totalidad sean reembolsados, pues no autorizo que sean utilizados como abono al crédito de libranza, pues de lo contrario me veré en la penosa obligación de iniciar un trámite judicial, que están abusando de las cláusulas del respectivo contrato.

SEXTO: No cuenta con mi autorización para hacer descuentos adicionales de mi nómina en el mes de junio ni en ningún otro mes, ya que de lo contrario presentarse una queja a la oficina de Superintendencia Bancaria. (...)”.

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que el Banco Popular aportó copia de la respuesta que emitió el día 12 de agosto de 2020, con la cual considera satisfecho el derecho de petición alegado por el accionante. Se pone de presente que la mencionada respuesta aportada por la accionada, fue enviada a través del correo electrónico aportado por el accionante en el derecho de petición y en el escrito de tutela que nos ocupa.

Conforme a lo anterior y a la documentación aportada por el Banco Popular se puede evidenciar que al accionante le fue resuelto el derecho de petición en 2 páginas y un anexo, en el cual se evidencia el historial de abonos por libranzas del mencionado Banco, informó las razones por las cuales se dieron los débitos, la forma cómo opera la libranza suscrita con el banco y le comunica acerca de los 5 reintegros trasladados a una cuenta de ahorros del accionante.

Así las cosas, evidencia el despacho que el Banco Popular, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho NO AMPARARÁ el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **JHAWY JUSIMAR DIAZ PULIDO**.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición presentado por el accionante **JHAWY JUSIMAR DIAZ PULIDO**, en contra del **BANCO POPULAR**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

Tutela No. 1100141050012020 0022500

Accionante: Ihawy Jusimar Díaz Pulido

Accionado: Banco Popular

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425706034a4924b95c6057105d75828efae346a45f982fe16c4e18168efee55

Documento generado en 13/08/2020 05:46:58 p.m.

